TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-02/2018

ACTOR: Oscar Javier Pereyda Díaz.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: Rubén Flores Portillo.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado con la clave **TEE-JDCN-02/2018,** promovido por el ciudadano **OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ,** contra la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente de rubro **CJ/JIN/255/2018** donde se duele de la omisión por parte del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, para emitir convocatoria respecto a la renovación de éste, y:

R E S U L T A N D O:

Antecedentes.

De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Con fecha 4 de mayo de 2013, se llevó acabo la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit en la que se eligió al Presidente y a los Integrantes del Comité Directivo Estatal para el Periodo 2013–2016.
2. El 1 de abril de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor al día siguiente de su publicación la Reforma de Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.
3. El 20 de mayo del año 2018, el promovente interpone Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la falta de emisión de la convocatoria para elegir al nuevo Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit.
4. El 1 de julio de 2018, se llevó acabo la jornada electoral en el estado de Nayarit, donde se eligieron Senadores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como diputados federales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.
5. El día 27 de julio de 2018, el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional recibe escrito del Comité Directivo Estatal, mediante el cual solicita a la Comisión Permanente prórroga para la emisión de la convocatoria para la renovación del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, con base a lo dispuesto en el artículo 38 fracción XIII de los mismos Estatutos.
6. **Acto Reclamado.** El cual consiste en la resolución de fecha 25 de junio de 2018, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad identificado bajo la nomenclatura **CJ/JIN/255/2018,** en el cual se resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Juicio de Inconformidad.*
>
> ***SEGUNDO.** Resultan **INFUNDADOS** los motivos de disenso expuestos por la parte actora."*

7. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**

   El 10 de julio del año en curso, el ciudadano OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave **SG-JDC-1591/2018,** recibido en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de la Federación.

8. **Acuerdo Plenario de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

   El 12 de julio de 2018 el Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión privada de esa fecha, acordó declarar **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Oscar Javier Pereyda Díaz, y se **reencauza** el presente juicio al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de que conozca y resuelva la demanda presentada por el actor.

9. **Recepción del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.**

   Con fecha 30 de julio de 2018 fue remitido a esta autoridad, por lo que se ordenó registrar el expediente con la nomenclatura **TEE-JDC-02/2018** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Flores Portillo, misma que se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) **Oportunidad.** El acto impugnado consiste en la resolución dictada por la responsable, a saber, la comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, donde ratifica la prorroga otorgada para la renovación del Comité Directivo Estatal. El recurso en estudio se encuentra en tiempo toda vez que, la referida fue notificada en fecha 5 de julio de este año, y el recurso impugnativo se presentó dentro de los cuatro días que señala la ley procesal comicial, es decir el 9 de julio del presente año, por ello se afirma que se encuentra en tiempo forma para que su inconformidad sea estudiada por este órgano colegiado.

b) Forma. El juicio se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se trata de un ciudadano en el ejercicio de su derecho.

De igual manera, la personería de la parte actora en el presente juicio, se satisface al reconocerle la autoridad responsable, el carácter de militante del Partido Acción Nacional, como se observa de lo narrado en la demanda y se comprueba plenamente con las documentales públicas consistentes en resolución de fecha 25 veinticinco de junio de los cursantes, emitida por la responsable, calidad que al no ser controvertido por las partes, no es motivo de análisis, según lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

d) Interés Jurídico. Este requisito se satisface toda vez que la parte actora aduce violaciones a su derecho de votar y ser votado, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

Al respecto, resultan aplicables los criterios siguientes:

Jurisprudencia 02/2000 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18, de rubro y texto:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

También resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, aprobada por la Sala superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, de rubro y texto:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

De igual forma, le asiste al actor interés jurídico para instar el presente juicio, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución Mexicana, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Aunado a ello, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos; establece que es obligación expresa de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; cauce legal en el que se comprenden, además de la legislación aplicable, la normativa interna que rige la vida de ese ente político como son los Estatutos y su reglamentación interna. Así mismo, el artículo el artículo 39, inciso e), de la misma legislación, establece que los estatutos de los partidos políticos establecerán, entre otras, las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Al respecto, aunado a lo anterior, el artículo 40, de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derechos de los militantes de un

partido político el de participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político; así como Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

De lo anterior, se advierte que las determinaciones de los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, vinculadas con el cumplimiento de las normas y procedimientos para integrar o renovar los órganos internos del partido, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, se deben ajustar a lo previsto en la normativa partidista, y que los militantes afiliados al partido político tienen interés para controvertir tales determinaciones, cuando consideren que no se ajustan a Derecho.

En el caso, el actor es militante del Partido Acción Nacional y argumenta que la omisión del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, de expedir la convocatoria para la elegir a los nuevos integrantes del Comité Directivo Estatal de ese partido, es contraria a Derecho.

Omisión que, a su juicio, vulnera sus derechos político-electorales de afiliación, de votar y ser votado, por lo que es claro que tienen interés jurídico para promover a fin de que esta Tribunal Electoral resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de dicha omisión.

> *Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2013, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22, de rubro y texto:*
>
> ***CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).-*** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser*

controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

e) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que fue agotado el medio intrapartidario existente, a saber, el juicio de inconformidad tramitado ante la responsable.

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal Electoral, no advierte la actualización de causa o causas de improcedencia, sin embargo la autoridad responsable, hacer valer diversas causales, las cuales serán materia de estudio en los subsecuentes renglones, lo anterior es así pues el pronunciamiento de la referidas, forma parte del fondo de la presente resolución. Es ilustrativa el criterio persuasivo de rubro y texto siguiente:

> ***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***[1]
>
> *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.*

CUARTO. Agravios. Toralmente el promovente se duele de la omisión por parte del Comité Directivo del Partido Acción Nacional para emitir convocatoria respecto a la renovación de éste, por ello se inconformó con la sentencia de la Comisión de Justicia de su partido, donde se ratificó que la prorroga otorgada al multicitado comité, cumple a cabalidad con los estatutos partidarios.

Los agravios hechos valer por el actor serán analizados de forma conjunta, asimismo se tienen por reproducidas al no existir obligación de transcribirlas, lo que no causa afectación al promovente pues lo que

---

[1] *Tesis: P./J. 36/2004Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Junio de 2004Pag. 865 Jurisprudencia (Constitucional)*

interesa es que se analicen en su integridad. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000[2], cuyo rubro reza:

> ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".***

La **PRETENSIÓN** del promovente se hace consistir en que se revoque la determinación de la responsable a fin de que ordene al Comité Directivo local del Partido Acción Nacional, expida la convocatoria para elegir a los nuevos integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

Basando su **CAUSA DE PEDIR** en que, a juicio del recurrente, ha transcurrido con demasía el tiempo para que el Comité Directivo Estatal expida convocatoria para renovar el comité mencionado, por ello, la resolución recurrida vulnera en su perjuicio, su derecho político electoral de votar y ser votado, afiliación partidista y sus derechos como militante del Partido Acción Nacional.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la omisión que se atribuye a la autoridad responsable vulnera los derechos político-electorales de votar y ser votados, de asociación, y de afiliación partidista del actor.

QUINTO. *Estudio de fondo.* El artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución Mexicana, en relación a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos; establece cómo obligación expresa de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; cauce legal en el que se comprenden, además de la legislación aplicable, la normativa interna que rige la vida de ese ente político como son los Estatutos y su reglamentación interna. **Así, es obligación de los partidos políticos respetar los procesos previstos en su normativa interna con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios democráticos, entre ellos el relativo a la renovación**

---

[2] Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

periódica de sus órganos, y el respeto y garantía de los derechos político-electorales de sus militantes.

"Al respecto resulta aplicable la tesis IX/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42, de rubro y texto:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.- *De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.*

TRIBUNAL ESTA
NAY

De lo narrado en renglones superiores, éste órgano colegiado, estima que los agravios hechos valer por el promovente devienen **infundados e inoperantes,** por las razones siguientes:

OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA. El acto reclamado concretamente consiste en la sentencia emitida por la responsable, en fecha veinticinco de junio del presente año, sin embargo, es notorio que la afectación que alega el promovente de su derecho a ser votado es la omisión por parte del Comité Directivo Estatal, de emitir la convocatoria para su renovación.

Por lo anterior, con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente el ocurso del promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que éste quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, lo que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada:

> ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".***

Así, tratándose del ejercicio del derecho fundamental de tutela judicial efectiva regulado en el artículo 17 de la Constitución Federal, las autoridades del Estado deben garantizar que los justiciables tengan acceso a la jurisdicción del Estado, removiendo todos los obstáculos que se opongan, salvo aquellos que por su naturaleza guarden relación con las cargas procesales que deben asumir los accionantes a fin de observar las reglas del debido proceso, del derecho de contradicción, de igualdad procesal entre de las partes, entre otros.

Lo anterior, es congruente con lo estipulado en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, tales como los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que regulan el derecho a un recurso efectivo que le asiste a toda persona para gestionar el acceso a la justicia ante los tribunales judiciales de cada

Nación. En el nuevo paradigma en materia de derechos humanos cobra especial relevancia para los gobernados el derecho fundamental de acceso a la justicia, en tanto que sus alcances se ven reforzados al adquirir nuevas dimensiones a partir de la reciente reforma constitucional de 15 de septiembre de 2017, por la que se adicionó el párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Federal, al establecer un mandato optimizador para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia al imponer "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

Así, constituye un mandato de optimización constitucional que los Jueces al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción se decanten por decisiones que solucionen el conflicto que les ha sido puesto en conocimiento, esto es, que privilegien declaraciones de derecho en las que cada una de las partes conozcan el derecho que les asiste o no en el conflicto, por encima de soluciones que limiten el acceso a la justicia por el incumplimiento de formalismos procedimentales. Acorde con esta vertiente, el Juez debe reducir al mínimo la posibilidad de que las demandas y vías impugnativas presentadas por los gobernados sean decididas en una conclusión procesal de inviabilidad, ya sea por incumplirse alguna regla procesal o formal, en tanto que actuar en tal sentido involucra que las partes se vean imposibilitados de conocer sí les asistía o no el derecho en el reclamo planteado ante la jurisdicción.

Este nuevo escenario constitucional impone al Juez la obligación de apartarse de criterios de actuación en los privilegie el cumplimiento de formalismos procesales por los que el operador jurídico por encima de la utilidad social y pública que implica resolver una controversia con una decisión que sea informativa de los derechos que les favorece a cada parte, prefiere decidirla sin pronunciarse respecto de las peticiones de fondo asiéndose de reglas procesales y barreras formales para no cumplir, a cabalidad, con su compromiso para con el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción.

En ese entendido, es menester realizar un estudio integral de la sentencia primigenia, y advertir si la responsable actuó conforme la legalidad y normativa del órgano partidario al que pertenece.

La normativa interna del Partido Acción Nacional dispone lo siguiente:

ESTATUTOS GENERALES
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA;

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

Artículo 72

1. *Los Comités Directivos Estatales se Integran por los siguientes militantes:*
   - *a) La o el Presidente del Comité;*
   - *b) La o el Secretario General del Comité;*
   - *c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;*
   - *d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;*
   - *e) La o el Tesorero Estatal;*
   - *f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.*

1. *La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:*
   - a) *La o el Presidente del Comité; c) d) y f) 2. a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes, a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior; y el porcentaje de firmas señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.*
   - b) *La elección se llevará cabo de entre los candidatos cuyo registro haya sido aprobado, en los Centros de Votación que para el efecto se instalen en la entidad respectiva. Los candidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa establecido. Podrán votar los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal.*
   - c) *Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos*
   - d) *Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta*
   - e) *La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Consejo Estatal.*
   - f) *En caso de actualizarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 53, inciso p), de estos Estatutos, la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los reglamentos correspondientes;*
   - g) *Cuando la Comisión Estatal Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Estatal quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos; y*
   - h) *Si la elección del Comité Directivo Estatal es concurrente con la elección del Comité Ejecutivo Nacional, los integrantes de la comisión a que hace referencia el inciso e) del presente artículo también se encargarán de la elección nacional, siendo ésta la*

auxiliar de la Comisión que organice el proceso de selección del Comité Ejecutivo Nacional

2. *Independientemente de los miembros del Comité Directivo Estatal que resulten electos de conformidad con el numeral anterior, la Comisión Permanente Estatal podrá aprobar la creación de tantas secretarías o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, a propuesta del Presidente*

3. *Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere:*
   a) *Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;*
   b) *Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;*
   c) *No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y*
   d) *No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.*

4. *Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.*

5. *El Comité Directivo Estatal, entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles después de la ratificación de la elección. Deberá constar acta de entrega – recepción.*

Artículo 73

1. *Para ser Presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal, se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección; y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.*
2. *La o el Presidente y los integrantes del Comité Directivo Estatal, entrarán en funciones, de lo cual se levantará acta de entrega-recepción en que conste, una vez que sean ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional.*
3. *El Comité Ejecutivo Nacional se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en su siguiente sesión ordinaria. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Estatal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.*

Artículo 74

1. *La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.*
2. ***Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años.*** *Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.*
3. *El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales*

TÍTULO CUARTO:
DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO NACIONAL.
DE LA COMISION PERMAMENTE.

Artículo 38. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente

I. *Formular y aprobar los reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el de Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional;*
II. *Aprobar los programas de actividades de Acción Nacional;*
III. *Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;*
En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.

TRIBUNAL ESTA
NA

IV. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno;

V. Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renuncias que presenten, designando en su caso a quienes los sustituyan hasta que el Consejo Nacional haga nuevo nombramiento, si la falta fuera definitiva;

VI. Resolver sobre la propuesta de remoción de algún integrante del CEN que, en su caso, haga el Presidente designando, en su caso, a quienes los sustituyan a propuesta del Presidente;

VII. Convocar a la Asamblea Nacional Extraordinaria, y al Consejo Nacional;

VIII. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería Nacional que deban presentarse al Consejo Nacional;

IX. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería de los Comités Directivos Estatales del Partido;

X. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional, con audiencia de las partes interesadas;

XI. Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados, se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la expulsión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública;

XII. A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos estatales, del Distrito Federal o municipales, desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier militante u órgano interno, cuando éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Acción Nacional. La desautorización aprobada dará lugar, sin dilación alguna, al inicio del procedimiento sancionador previsto en los presentes Estatutos;

*XIII. **Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva;***

XIV. Designar supletoriamente, cuando los órganos facultados sean omisos o incumplan los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos, a las Comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y municipales, así como emitir las convocatorias correspondientes,

XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y

XVI. Las que señalen los Estatutos y Reglamentos.

De las disposiciones transcritas se desprende lo siguiente:

a. Los Comités Directivos Estatales se integran por un Presidente hombre o mujer, un Secretario o Secretaria General del Comité, por la titular de Promoción Política de la Mujer, por el titular de Acción Juvenil, y de siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser cuatro de un mismo género.

b. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán **electos por periodos de tres años.** Y continuaran en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.
c. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es la facultada para posponer la convocatoria de renovación de los Comités Directivos Estatales.

En el caso que nos ocupa, el actual Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, fue electo el cuatro de mayo de dos mil trece para el periodo comprendido de dos mil trece a dos mil dieciséis; en ese sentido, si el periodo de su encargo es de tres años, **el periodo para el cual fueron electos los actuales consejeros culminó el pasado nueve de mayo de dos mil dieciséis,** sin embargo, conforme a lo estipulado en el artículo 74 numeral 2 de los Estatutos Generales multicitados, el actual presidente del comité de referencia siguió en su encargo, habiendo fenecido el periodo para el que fueron electos ello en razón del proceso electoral ordinario que inicio el 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de llevar a cabo la renovación periódica y democrática de los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad y del titular del Ejecutivo del Estado.

Si bien es cierto que el periodo para el que fueron electos los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional concluyó en mayo de 2016, **empero**, del análisis de la normatividad interna del Partido Acción Nacional se desprende lo siguiente:

1. El Plazo para el que fueron electos los integrantes del comité actual concluyó en mayo de 2016. De acuerdo al acta de la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, que se celebró el 4 de mayo de 2013, donde se eligió al Presidente y a los integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo 2013-2016.

2. El 07 de enero de 2017 inicio el proceso electoral ordinario para renovar ayuntamientos, Poder Legislativo local y al titular del Poder Ejecutivo en el Estado, por ello, ante la concurrencia de

elecciones constitucionales y los plazos de renovación de la dirigencia del Partido Acción nacional en el Estado de Nayarit, con base a los estatutos se suspende la emisión de la convocatoria.

3. El 8 de septiembre del año anterior, inició el proceso ordinario federal para renovar la Cámara de Senadores de la República, a Diputados Federales y al Presidente de la Republica. De igual manera, ante la concurrencia de elecciones constitucionales federales y los plazos de renovación de la dirigencia del Partido Acción nacional en el Estado de Nayarit, los estatutos prevé que se amplié dicho plazo, una vez que concluya la jornada electoral, determinando el plazo estimado para ello, que en el caso concreto fue de 3 meses contados a partir de concluida la jornada electoral del 01 de julio de 2018, con la cual el plazo máximo para la emisión de la convocatoria sería el 2 de octubre de 2018.

4. El 1 de julio de 2018, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, donde se eligió Senadores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Diputados Federales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, como también se eligió Presidente de la Republica. Fecha en que se actualiza y fenece la jornada electoral.

5. El día 27 de julio de 2018, recibe el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito del Comité Directivo Estatal en Nayarit, mediante el cual solicita a la Comisión Permanente **prórroga** para la emisión de la Convocatoria para la renovación del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, con base en lo dispuesto por el Artículo 38 fracción XIII de los Estatutos.

6. El 23 de agosto de 2017, se publicaron en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las providencias identificadas como **SG/172/2017**, (determinación que no fue combatida por el recurrente), mediante la cual se emiten entre otras las siguientes providencias:

> ***"PRIMERA.*** *Se declara procedente la solicitud del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para posponer la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit.*
>
> ***SEGUNDA****. A más tardar tres meses después de concluida la Jornada Electoral del proceso electoral federal del Estado de Nayarit, deberá emitirse la convocatoria correspondiente para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.*
>
> *(…)"*

En ese sentido, se observa que las providencias además de otorgar prórroga por encontrarse dentro del supuesto estatutario, **también se ordena** al Comité Directivo Estatal para que a más tardar tres meses pasados de concluida la Jornada Electoral del proceso electoral federal en el estado de Nayarit, se emita la convocatoria correspondiente para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit.

Así, este órgano jurisdiccional, advierte que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el **CJ/JIN/255/2018**, brinda certeza al promovente y a los militantes en general de ese instituto político, ya que en el estudio de fondo de la sentencia, reconoce que la renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal se hará mediante un procedimiento democrático en el momento oportuno, determinando un plazo máximo para emitir la citada convocatoria, esto es, a más tardar tres meses después de concluida la jornada electoral del proceso electoral federal del año 2018, misma que se llevó acabo el 1 de julio de 2018, actualizándose y feneciendo ese mismo día, por lo que es notorio, que la responsable actuó con apego a la legalidad, al no ordenar al Comité Local, emitiera la multicitada convocatoria, ya que el mismo se encuentra dentro de los tres meses otorgados como prorroga. Para mayor claridad se inserta el siguiente recuadro:

TRIBUNAL EST
NA

JULIO

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Inicio de la prórroga.

AGOSTO

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	31	31		

SEPTIEMBRE

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

OCTUBRE

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Último día de la prórroga.

OS MEXICANOS
TAL ELECTORAL
ARIT

De la ilustración se desprende que;

- El día 1 de julio de 2018, inicia y se concluye ese mismo día la jornada electoral.
- El día 2 de julio de 2018; inicia el plazo de la prórroga de tres meses para emitir convocatoria.
- 2 de octubre de 2018, concluye el plazo otorgado vía prórroga al actual Comité Directivo Estatal en Nayarit del Partido Acción Nacional, para emitir la convocatoria para elegir a los nuevos integrantes del Comité Directivo Estatal.

De ahí que resulte **INFUNDADO,** el agravio que se estudia en el presente apartado.

LEGALIDAD DE LA PRORROGA. ***Agravio novedoso***. En relación a lo argüido respecto a la ilegalidad de la prorroga otorgada. En concepto de este ente colegiado el mismo resulta inoperante toda vez que se trata de una cuestión novedosa que no fue hecha valer en el recurso primigenio promovido ante la autoridad responsable, como se evidencia a continuación.

En su ocurso impugantivo, el promovente refiere la ilegalidad de la prorroga otorgada, toda vez que, en fecha 14 catorce de septiembre del año pasado, fue publicado el acuerdo de la comisión permanente del Partido Acción Nacional, de donde se desprende la ratificación de las providencias SG/172/2017, en la cual se declaró procedente la solicitud del Comité Directivo Estatal, para posponer la convocatoria para la renovación del mismo, acto el cuál a juicio del justiciable carece de una ***"adecuada fundamentación".***

Lo expuesto evidencia que el agravio formulado en el presente juicio, constituye una pretensión novedosa que no se hizo valer ante el órgano partidario y, por tanto, éste no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

Lo anterior, genera que esta autoridad jurisdiccional se encuentre impedida para realizar el examen de constitucionalidad o legalidad pretendido por el actor.

Así, lo inoperante de este tipo de agravios obedece a que se trata de un argumento novedoso, que en modo alguno tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la determinación controvertida, y respecto de los cuales la autoridad responsable, no tuvo la oportunidad de pronunciarse porque no fueron sometidos a su conocimiento.

TRIBUNAL ESTA
NAY

De esta forma, se insiste, del análisis de la demanda presentada ante esta instancia jurisdiccional, se advierte de manera fehaciente que el justiciable pretende fundar parte de sus agravios, en cuestiones no invocadas en su demanda presentada ante la responsable; por lo que al basarse en razones distintas a las que fueron señaladas en la instancia primaria, no es dable que tales motivos de disenso sean analizados por este Tribunal, pues en el juicio de inconformidad, no se solicitó que se realizara un estudio o ponderación respecto a la legalidad de la prorroga que se le otorgó al Comité Directivo Estatal, ya que esa circunstancia, como quedó evidenciado, no fue planteada ante la citada responsable.

De esta manera, resulta inconcuso para ente colegiado que si, en el presente juicio, la parte actora pretende introducir motivos de disenso que no fueron planteados en una primera instancia, esta autoridad

jurisdiccional, se encuentra impedida para realizar pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que no formaron parte de la litis primigenia.

De ahí lo inoperante del agravio antes analizado. Apoya el criterio sustentado, por analogía, la jurisprudencia con identificación tesis 1a./J.150/2005, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".***

Por ello ante lo **INFUNDADO** de un agravio y lo **INOPERANTE**, de otro, se:

R E S U E L V E:

UNICO. Por los motivos expuestos en el último considerando se confirma la resolución de fecha veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional Partido Acción Nacional, dentro del expediente de rubro **CJ/JIN/255/2018**.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **GABRIEL GRADILLA ORTEGA,** Presidente; **JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ, IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO, RUBEN FLORES PORTILLO, ponente, con la ausencia justificada del magistrado EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ,** ante el Secretario General de Acuerdos **HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ,** que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

GABRIEL GRADILLA ORTEGA

Magistrado

JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

Magistrada

IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

Magistrado

RUBEN FLORES PORTILLO

Secretario General de Acuerdos

HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ